

NFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, doce de diciembre de 2022, paso al Despacho, una vez fenecidos los términos para subsanar los yerros de la demanda verbal con acción reivindicatoria, interpuesta por la señora YOLANDA DURAN SANCHEZ a través de apoderado, contra el señor EFRAIN TERAN MOLINA. SIRVASE PROVEER.

SHIRLEY NIETO DÍAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA - MAGDALENA

Zona Bananera, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:47.980.40.89.002.2022.00272.00

TIPO DE PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: YOLANDA DURAN SANCHEZ

DEMANDADO: EFRAIN TERAN MOLINA

1.ASUNTO

De conformidad al informe presentado por la secretaria, esta Agencia Judicial, estudiará el presente asunto, con la finalidad de establecer, si la parte actora, subsanó dentro de los términos procesales, las falencias indicadas por medio de proveído de fecha dos (2) de diciembre de 2022.

2.CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 diciembre de hogaño, se llevó a cabo el estudio pertinente a la demanda verbal de acción reivindicatoria que nos ocupa, determinando que padecía de manera concreta seis (6) yerros de la demanda, los cuales debían de subsanarse, a fin de que fuese admitida, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, por ende, se analizará, sí el escrito de subsanación cumplió con la carga procesal impuesta, de la siguiente manera:

1. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.222-18346, la apoderada de la parte demandante, allega nuevo certificado, con fecha de expedición 6 de diciembre de 2022, teniéndose como cumplido este.
2. Dado que la parte actora, en la pretensión tercera del escrito de demanda, solicita el pago de frutos por parte del demandado, debía de realizar juramento estimatorio, discriminado los conceptos del mismo, conforme al art. 206 del C.G. del P., no obstante, la demandante prescindió de dicha pretensión, por tanto, no está obligada a efectuar el juramento estimatorio concerniente.
3. El presente asunto, es de carácter conciliable, debiéndose cumplir el prerequisite que el art.67 de la ley 2220 de 2022, o arrimar a este Despacho, acta de conciliación suscrita por la partes de esta demanda; a lo cual, la apoderada de la demandante, allega

documento, mencionado que corresponde a un acta de no conciliación, sin embargo, al realizarse el respectivo análisis del mismo, se observa que este corresponde a un auto emitido por el inspector de policía, adscrito a la Alcaldía del Municipio de Zona Bananera, donde el asunto es totalmente disímil al que nos ocupa, ya que se trata de un proceso policivo de querrela por perturbación de la posesión y dicho trámite surtido al interior del mismo no puede tomarse como realizado para iniciar el proceso de mamparas, al igual que el solicitar la inscripción de la demanda releva el agotamiento de este presupuesto procesal.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017 (...)).

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

4. En el libelo demandatorio, no señaló el lugar ni la manera relativas a surtir las notificaciones de la parte demandante, al omitir la dirección física de esta, conforme a lo establecido en el num.10° del art.82 del C.G. del P., que reza: “10. el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-0002016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” ante esto, la apoderada judicial de la parte actor, en su memorial de subsanación de demanda, manifiesta que el lugar de notificación física de la señora YOLANDA DURAN SANCHEZ, es la calle 47 No.21B-69 y la dirección de correo electrónica keylanovoa1920@gmail.com, las cuales coindicen con las de la profesional derecho descritas en la demanda, debido a esto no pueden estas compartir la misma dirección de correo electrónico, toda vez que este es de carácter personal.

5. Aclara, la medida cautelar solicitada en la demanda, consistente, en la inscripción de demanda de acción reivindicatoria en el folio de matrícula inmobiliaria identificada bajo el número 222-18346, teniéndose certeza de la misma.
6. Indica que el bien, que se pretende reivindicar es el identificado por el número de matrícula inmobiliaria 222-18346 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena

Dado que, no se cumplió a cabalidad con la totalidad de las falencias anotada en el auto admisorio de fecha 2 de diciembre de 2022, se impone el rechazo de la presente demanda, conforme a lo previsto en el art. 90 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal reivindicatorio, seguido por la señora YOLANDA DURAN SANCHEZ contra el señor EFRAIN TERAN MOLINA con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose, archívese copia de la demanda y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO REYES ANTONIO

JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673276770a0e12794a0e064dc944adf77ad0c1c50c206b583f81d82a11287f4c**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>